



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 201 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210036900	Ejecutivo	Angela María Londoño Echeverry	Luis Javier Grisales	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210039900	Ejecutivo	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	13/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210039800	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Innovemos Gestion Empresariales	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	13/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120190021500	Ordinario	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Comunidad Religiosa Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	13/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Constancia De Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1de72eef-8287-414b-af0e-4309073f186b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 201 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210040600	Ordinario	Ildefonso Antonio Reverol Nava	Porvenir Sa, John Fredy Pérez Ramírez , La Red Soluciones Tecnológicos S.A.S	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210040200	Ordinario	Sayra Yaneth Perez Arango	John Jaime Raigosa Tamayo	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210037300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210040300	Procesos Ejecutivos	Franklin Arley Bedoya Posada Y Otro	María José Cadavid Mesa	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210040800	Procesos Verbales	Rafael Ramirez Bedoya Y Otro	Dario De Jesus Silva Osorio, Sofia Mesa Calle	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1de72eef-8287-414b-af0e-4309073f186b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 201 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160038900	Verbal	Martha Elda Ocampo Castrillon	Francisco Jairo Pelaez Rodriguez, Fabiola De Jesus Orozco Valencia, Pedro Jose Orozco Valencia, Blanca Cecilia Osorio De Ramirez, Luis Jaime Osorio Arenas, Herederos Indeterminados De Fabio De Jesus Orozco , Centro Comercial La Capilla S.A.S., Sar	13/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Declara Perdida De Competencia - Remite Expediente Al C.S. De La J.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1de72eef-8287-414b-af0e-4309073f186b



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON
Demandado	CENTRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA - REMITE EXPEDIENTE AL C.S. de la J.

Por medio de auto emitido el día once (11) de junio del corriente año, este Despacho hizo uso de la facultad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las preceptivas consagradas en el inciso 5 del artículo 121 C.G.P.

La prórroga se decretó por el término de seis (6) meses, el cual ha vencido y no fue posible dictar sentencia de primera instancia, toda vez que una vez allegada al plenario la prueba pericial decretada de oficio, se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual, de acuerdo con la agenda del Despacho, no fue posible desarrollarla este año.

Corolario con lo anterior, este Despacho ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, lo que se declarará, ordenando remitir el expediente digitalizado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que designe el juez que continuará conociendo del mismo, habida cuenta que en este municipio no existe otro juez de la misma categoría y especialidad. Art. 121 inciso 2 del C.G.P. y Acuerdo PSAA14-10205 de agosto 9 de 2014 del C. S. de la J.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que designe el juez que continuará conociendo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c31b4928bbcac27b4f3fc816f9463effef9b0e9f7fb1c76dd048ff8f7556ab**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandados	SIERVAS DE LA IGLESIA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AGREGA CONSTANCIA DE PAGO

Se agrega para que haga parte de este proceso, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual acredita los pagos efectuados a la demandante, con ocasión de la condena impuesta en la sentencia proferida en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70ceb2438f6aa5ae04a61198c2cd32729c42bb0c9ff912f0708812726b8898c**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELA MARÍA PINEDA ACEVEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00338 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía, el lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandado, este Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **ANGELA MARÍA PINEDA ACEVEDO** en contra de **ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada. En lo que respecta al codemandado ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, teniendo en cuenta que se ha manifestado el desconocimiento de su canal digital; la notificación se hará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se le informará que dispone del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente, advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la mencionada citación, aportando al proceso las constancias debidamente cotejas por el correo certificado. Se ponen a su disposición los formatos correspondientes, los cuales deberán solicitarse al correo de este Despacho.

En lo que se refiere al representante legal de COLPENSIONES, la notificación se realizará en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial con sus anexos y de la corrección a la misma al correo electrónico acusado en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contenido de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda y sus anexos y la corrección a la demanda, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3°, Art. 8° Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su domicilio de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda el auto que inadmitió la misma, su corrección y los anexos.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en

el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **14 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5dca51a7b9d16d426383d35c7e1e2d93f98abc7405ea42ba75b17860413cda**  
Documento generado en 13/12/2021 12:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>INNOVEMOS GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00386 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará poder vigente conferido por la sociedad ejecutante para su representación en este trámite, toda vez que el aportado con la demanda data del año 2018. En caso de conferirse el mismo como mensaje de datos, deberá contener expresamente los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Se indicará el domicilio de la sociedad ejecutante.
3. Se excluirán los fundamentos de derecho contenidos en la pretensión 1 literal b), mismos que se situarán en el acápite que corresponda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **14 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae971e885924609abd487c8f6bcbd00fb3a55d734363e759ae846bb78fdd3a12**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2019-00215)
Demandante	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandado	CASA NAZARET SIERVAS DE LA IGLESIA
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00399 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Pasa esta funcionaria judicial a pronunciarse de fondo dentro de la solicitud de ejecución formulada por la apoderada judicial de la demandante, a continuación del proceso ordinario laboral Rad.- 2019-00215, para lo cual es necesario realizar las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la comunidad demandada SIERVAS DE LA IGLESIA, por cuanto de la transacción en \$38'000.000, que previamente la parte demandante había informado al Despacho, solo han cancelado tres cuotas; que como le informaron que no van a terminar de cumplir con el resto de la obligación, se libre mandamiento por la cuarta cuota y los intereses moratorios a partir de la fecha.

Así las cosas, es preciso poner de presente que el artículo 100 del CPT y la SS, en cuanto a la procedencia de la ejecución refiere:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Igualmente, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que permite el artículo 145 del C.P.T y la S.S., frente a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo señala que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

*hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En este sentido podemos advertir que, la norma adjetiva de nuestro ordenamiento jurídico consagra los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el art. 100 del C.P.T. y la S.S., y art. 422 del C.G.P., evidenciándose que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el proceso ordinario laboral que se ritó entre las partes, se dictó sentencia el día 27 de noviembre del año 2020, y la misma fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en sentencia calendada el día 19 de marzo de 2021. Sin embargo, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en una transacción que celebró con la parte demandada, la cual no fue aportada al plenario, ni recibió la aprobación de esta Funcionaria Judicial.

Si las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal o transacción, como lo indica la mandataria judicial de la parte demandante, ello no fue acreditado en el proceso, y mucho menos recibió la respectiva aprobación. Por lo tanto, no existe en el plenario el documento invocado por la apoderada judicial de la parte actora, del cual se colija la existencia actual de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se pretende demandar CASA NAZARET SIERVAS DE LA IGLESIA, que constituya título ejecutivo para exigir la obligación pretendida mediante el proceso ejecutivo.

Viene de lo dicho que, la orden de ejecución deprecada será denegada, pues no contamos con el documento base de recaudo mencionado por la parte actora, y por lo tanto con el respectivo título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

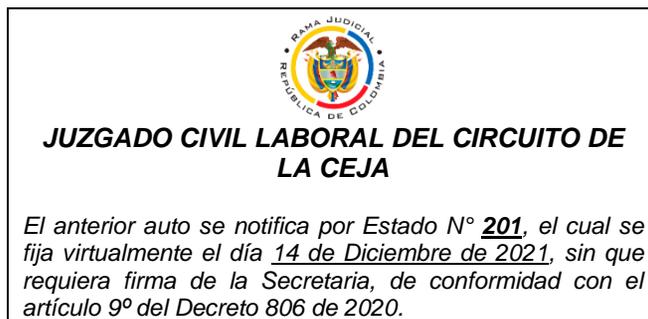
## RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3e1defa18f0b7f58e51b635ed06c14c269114ea9bd2406323d374c0b77fe3**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAYRA YANETH PEREZ ARANGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHN JAIME RAIGOZA TAMAYO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00402 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio de la demandante, su apoderado judicial y del demandado.
2. Se adicionarán los hechos de la demanda indicando los incrementos que tuvo el salario presuntamente devengado por la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral.
3. Se modificará la redacción de las situaciones fácticas contenidas en el hecho 15º, por cuanto se plantean en primera persona.

4. Se excluirán las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante contenidas en el hecho 19º.
5. Se aclarará la inconsistencia presentada en lo que concierne a la fecha de inicio de la presunta relación laboral entre las partes, toda vez que en el hecho 4º se indica que lo fue el 21 de febrero de 2001, empero en la pretensión 1ra se solicita la declaración de una relación laboral entre las partes alegando que el extremo inicial fue el 21 de febrero de 2000.
6. Las solicitudes contenidas en los literales a) y d) de la pretensión 2da. no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda, razón por la cual se adicionará el acápite fáctico o se excluirán dichas solicitudes de las pretensiones.
7. La pretensión correspondiente al pago de los aportes en pensión contenida en el literal e) de la pretensión 2da. se encuentra repetida en la pretensión 7ma., en tal razón se excluirá una de las dos de dicho acápite. Se tendrá en cuenta en dicha pretensión, así como en la solicitud del pago de aportes en salud y ARL, lo indicado frente a esos aspectos en el hecho 14º.
8. De igual manera, se adicionarán los hechos de la demanda indicando la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante y se indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la misma, toda vez que debe ser citada al proceso como tercera interviniente con el fin de establecer si le asiste responsabilidad en la recepción de los aportes en pensión adeudados a la demandante.
9. Toda vez que dentro del acápite de las pretensiones se presenta una indebida acumulación de pretensiones, al solicitarse de manera principal tanto la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. como los intereses moratorios, se replanteará dicho acápite indicando cuál se pretende como principal y cual como subsidiaria.
10. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

11. Toda vez que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados sin encontrar reportada dirección para efectos de notificación por parte del apoderado de la parte demandante, se insta a dicho profesional del derecho para que realice actualización del mencionado registro, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte deberá coincidir con la informada en la demanda y desde la misma continuará actuando ante este Despacho. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO, identificado con la C.C. No. 1.037.583.385 y la T.P. No. 201.033 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **14 de diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b3d48f862be5bbbeae5e043d479831ac42b3156470f4e5dc503db458f812b**  
Documento generado en 13/12/2021 12:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO y OTRO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARÍA JOSÉ CADAVID MESA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00403 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se indicará el domicilio de los demandantes y de la demandada.
2. Se indicará el número de identificación de los demandantes.
3. Se aclararán los hechos 3º y 4º indicando con precisión y claridad a cuál crédito se hace referencia.
4. Se indicará con precisión a partir de cuándo la demandada entró en mora en el pago de los intereses remuneratorios pactados a favor de los demandantes en los pagarés objeto de recaudo.
5. Asimismo, de conformidad con lo normado por el inciso final del artículo 431 del C.G.P. se indicará la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
6. La información consignada en el hecho 10º no hace referencia a una situación fáctica que sustente las pretensiones, razón por la cual se retirará el mencionado hecho.

7. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
8. Se procederá por parte del Sr. ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO a conferir poder al Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO para su representación en este trámite, pues si bien se aporta con la demanda poder otorgado por el mismo al Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, el que posteriormente fue sustituido al Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, no puede este Despacho reconocer personería en estos términos, pues al consultar el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que la tarjeta profesional del Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, registra como no vigente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, identificado con la C.C. 98.502.490 y la T.P. 115.602 del C.S. de la J. para representar los intereses del Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, de conformidad con el poder que se acompañó con la demanda.

Asimismo, se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que actúe ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, dado que la demanda se radicó desde una dirección diferente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 2 de 2

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7d8a4bc00a0b489cd22d9814f0e900dd9c8dfe4b79051d0a235ec8fb6db353**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ILDEFONSO ANTONIO REVEROL NAVA
Demandado	JOHN FREDY PEREZ RAMIREZ, LA RED SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S. y PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00406 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Señalará en los hechos de la demanda el lugar donde se desarrolló la relación laboral deprecada.

2.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá señalar cuáles son principales y consecuenciales; incluso, solicita de manera principal tanto la indexación de las condenas, junto con el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., lo que deberá corregir.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder a la Dra. XIOMARA GOMEZ HOYOS.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Diciembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7d41dfe97a41dbcea679981da254139d8817a990982b389b825162eb5bde5**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	RAFAEL RAMIREZ BEDOYA y MARINO DE JESUS RAMIREZ BOTERO
Demandados	DARIO DE JESUS SILVA OSORIO y SOFIA MESA CALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00408 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el hecho 10° en cuanto a los linderos actuales del bien inmueble de mayor extensión, indicando el nombre de los colindantes actuales (Art. 83 inc. 2 del C.G.P.).
- 2.- Señalará en el hecho 12°, si los demandantes ejercen posesión sobre la edificación allí mencionada.
- 3.- Manifestará en el hecho 15° y pretensión 1ª, de existir, otras circunstancias para identificar el bien inmueble de menor extensión. Art. 83 op. cit.
- 4.- Complementará la pretensión 1ª, indicando la fecha desde la cual ejercen posesión los demandantes.
- 5.- Dirigirá la demanda también contra los herederos indeterminados de la fallecida MAGNOLIA CALLE BOTERO, por cuanto aún figura como copropietaria del bien inmueble.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

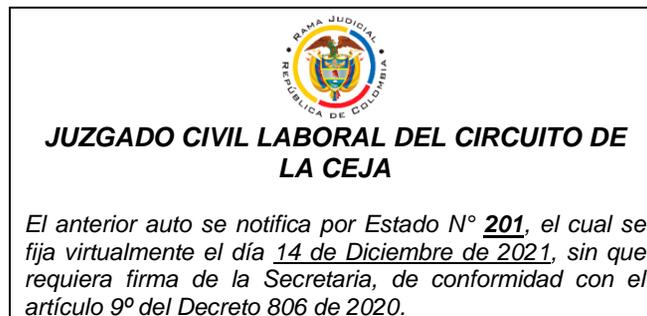
Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se

reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57480e9fc5a29775ffd2cd789a6ad143e0736f66a37b77804b210bcc372e0d39**

Documento generado en 13/12/2021 12:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>